República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00104 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad del aquí ejecutado, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

- Juzgado 38 civil del circuito de Bogotá.
  Radicado 11001310303820190071500
  Ángel Arturo López Pantoja vs Constructora Nelekonar SAS.

Ofíciese en tal sentido limitando la medida a $10.000’000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50N-20422988 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada. OFÍCIESE a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474634d56be1c5f53931b26f76fff059e3b80d30f6e0cc538e33d9159b0813b2**
Documento generado en 21/06/2023 07:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00265 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO I.P.S**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Ahora, recolectado en su gran mayoría el caudal probatorio ordenado de oficio, a fin de continuar con las diligencias iniciadas en febrero 18 de 2021, se convida a las partes a la audiencia conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, para lo cual se señalan **las 10:00 horas de marzo 05 de 2024.**

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder mediante enlace que se enviará a las partes integradas el mismo día de la diligencia.

Por último, por secretaría ofíciese a las entidades que a continuación se relacionan a efectos de que se sirvan allegar en el menor tiempo posible respuesta a los oficios allí radicados:

Entidad.	**Oficios radicados.**
Fundación Hospital Infantil Universitario de San José I.PS.	00177 y 1320 de febrero 24 y agosto 30 de 2021.
Hospital Universitario de la Samaritana ESE I.P.S.	00181 y 1323 de febrero 24 y agosto 30 de 2021.
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.	00163 y 1325 de febrero 24 y agosto 30 de 2021.
Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	00167 y 1326 de febrero 24 y agosto 30 de 2021.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaecce34b9683994d55dbfea36c33c2e7a7f0163c6bb721e363bb0a84bed1e5f**

Documento generado en 21/06/2023 07:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00177 00**

Obre en autos la comunicación remitida por el juzgado Veintiocho civil del circuito de esta urbe visible a posición 99-3, con base en la que se ordena oficiar al mencionado despacho informándole que **no** se tiene en cuenta la solicitud de remanentes, toda vez que ya se tuvo en cuenta embargo de similares connotaciones; déjense las constancias del caso.

A su vez, se integra a los autos el despacho comisorio 046 de noviembre 18 de 2021, devuelto por el juzgado Treinta civil municipal de esta ciudad, **SIN DILIGENCIAR**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cd3664c207ae4e7dac0f1849142b40811ed043bb8eb7ef997d462586d29a68**
Documento generado en 21/06/2023 07:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00186 00**

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES PARRA ARIZA,** como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -** en los términos y para los fines del poder allegado; por lo tanto, téngase por revocada la personería otorgada a la profesional en derecho **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS,** mediante auto de noviembre 28 de 2022.

Por secretaria, remítasele link del plenario al apoderado de la parte actora, para que extraiga la documental que sea de su interés.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede, y dado que la diligencia previamente programada para mayo 2 hogaño no se pudo adelantar debido a las fallas de índole nacional que presentaba la red de internet, se reprograma la presente **para las 10:00 horas de marzo 04 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en auto de septiembre 9 del año próximo pasado.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **8f6dbab9cad79dfcfc2e0fa84128325d23425c1d9bcbe8755efef53cdd16c5c4**

Documento generado en 21/06/2023 07:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00112 00**

Teniendo en cuenta que el documento allegado como base de la ejecución cumple con los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libra orden de pago a favor de **FUNDACION ALOISIANO** contra **COOPERATIVA DE CREDITO SOLIDARIO CONSOLIDAR** para que en el término de cinco (5) días, pague:

1.- **$378´279.878** capital recogido a consideración Tercera del **CONTRATO DE TRANSACCION**, suscrito en octubre 1 de 2019 y su otrosí 1 de abril 1 de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde julio 1 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada en la consideración Tercera del **CONTRATO DE TRANSACCION** y otrosí 1 objeto de esta Litis, liquidados desde octubre 2 de 2019 hasta junio 30 de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **JERÓNIMO ANTÍA PIMENTEL,** como apoderado de la fundación acreedora, en la forma y términos del poder adosado al infolio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d411bbba44becdec244c1a2ae18ca89601478d71e5b0cf090ebdf3ceddf5135**

Documento generado en 21/06/2023 07:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00118 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de simulación instaurada por **LUIS EDUARDO** y **JOSE SALVADOR TIFARO MARTINEZ** contra **ELIZABETH** y **CAROLINA RODRIGUEZ TIFARO** como herederas determinadas por representación[1] de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE TIFARO** (qepd)**,** siendo a su vez la primera de estas la directamente demandada[2] y los herederos indeterminados de la cujus,

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P /o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE TIFARO** (qepd); por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Bastantéesele al profesional en derecho **JOHN ALEXANDER FERNANDEZ CESPEDES**, en su condición de apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] Hijas de **ANA BERTHA TIFARO DE RODRIGUEZ** (qepd) - hermana de los demandantes.
[2] A quien la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE TIFARO** (qepd) aparentemente le realizo la venta simulada.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc62118f47530735f8090061653ddf52ae0904f801665b77598bb43c802eaa5**

Documento generado en 21/06/2023 07:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00202 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico *(según sea el caso)* de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad convocada.

SEGUNDO: En los términos del artículo 186 de nuestra normativa procesal civil, indíquese **expresamente** cuál es el objeto de esta acción, es decir **si se pretende demandar o teme que se les demande**.

TERCERO: Bajo los apremios del articulo 266 ejusdem, amplíense los fundamentos de las pretensiones, precisando como la documental cuya exhibición se pretende, tienen relación con los hechos de esta solicitud.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e1316a1bf72b12ec372149b5a0cce9fa2a99a63ee288d39305b7649020f03**

Documento generado en 21/06/2023 07:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00204 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual *(accidente de tránsito)* instaurada por **LUIS ANTONIO PAEZ URREGO** y **RUTH MARINA BUSTAMANTE PEREZ** contra **LELIS ALBEIRO VARGAS DEL RIO, JANNETH VIVIANA FONSECA RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S. A.** Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Se reconoce personería a los profesionales en derecho **LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS** y **GEISON IVAN BARRETO AVILA**, como apoderado principal y en sustitución, en su orden, de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Se les recuerda a los abogados que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bced82e4e2b83ff522de3fb8248fa9f7d180949239b787144381d6a3e59912**

Documento generado en 21/06/2023 07:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00207 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con los Arts. 368 y 375 Ibídem, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ** contra **EDUARDO CAMACHO JIMÉNEZ** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Dadas las manifestaciones realizadas por quien apodera a la parte demandante, se ordena el emplazamiento de **EDUARDO CAMACHO JIMÉNEZ** y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – *(valla, retiro y tramite de oficios entre otros).*

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **50N – 20279431** y **50N - 20279432**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

SEPTIMO: Bastantéesele al profesional en derecho **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c3f95e2d251b214df38e0d2f93a581e0a0e6fe8cff29462bfb53c07549084**
Documento generado en 21/06/2023 07:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00212 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Alléguese la prueba documental denominada:

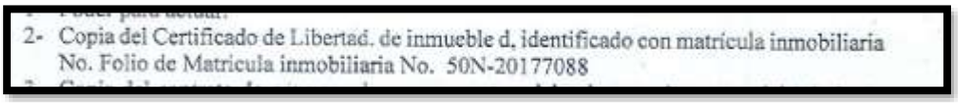
2- Copia del Certificado de Libertad. de inmueble d, identificado con matrícula inmobiliaria No. Folio de Matricula inmobiliaria No. 50N-20177088

pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.).*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334488e9681d003641e971e1b2ba08e324b392f0ae451b3b8f75db06a27ad6b9**
Documento generado en 21/06/2023 07:38:37 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: **1100131030232023 00214 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, el título valor base de la ejecución y **la suma pretendida de conformidad con la literalidad del mentado**[1], incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)*

SEGUNDO: Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil *(claro, expreso y exigible en cabeza el deudor)* en donde se estipule la obligación de pagar $62.216.445,01 en cabeza del deudor, brindando así respaldo a la pretensión C del numeral 2 de la presente demanda en cuanto al cobro de intereses moratorios.

Lo anterior al considerar que dentro del pagare objeto de acción no se evidencia pactado expresamente el pago de dicha suma, tal como se denota a continuación:

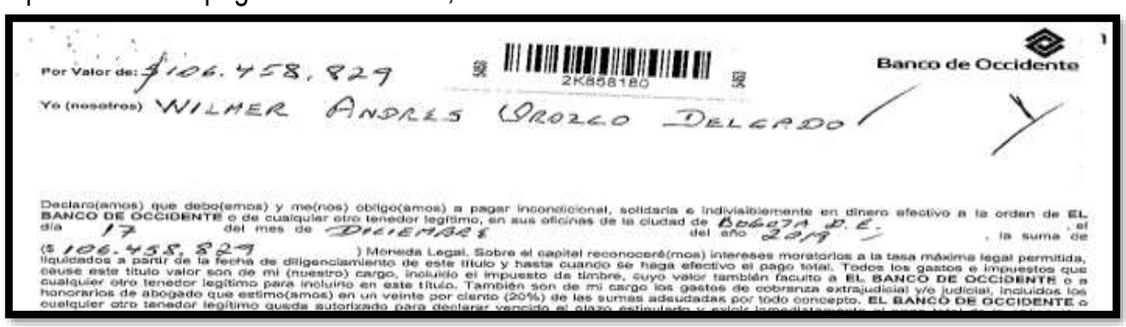
Por Valor de: $106.458.829
2K858180
Banco de Occidente
Yo (nosotros) WILMER ANDRES OROZCO DELGADO
Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá D.C. el día 17 del mes de DICIEMBRE del año 2019 la suma de ($ 106.458.829) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente

TERCERO: En caso de no contarse con el título antes requerido, ajústense las pretensiones **y hechos** de la demanda a la literalidad del título valor báculo de acción en lo que respecta al cobro de los intereses moratorios *(**desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación**);* aclarado además los conceptos pretendidos por intereses de plazo y capital, pues a su vez, aquellos no concuerdan con el valor por él que se llenó el pagare.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] No es cierto que el pagare se diligencio por $ 167.136.159,16 sino por $ 106.458.829.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a172e2bd6952844f5fdf696ff387890c586c5d3b460bdcc197da5d5f198850**

Documento generado en 21/06/2023 07:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00104 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme a la documental obrante a posiciones 9/13 del cuaderno principal del expediente digital, CONSTRUCTORA NELEKONAR SAS. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De cara al poder recibido vía correo electrónico (posc 14/15), bastantéesele al profesional en derecho Cesar Alberto Cárdenas Cerón, como su apoderado, en la forma y términos de tal acto de postulación.

3. Por otro lado, téngase por ineficaz el allanamiento a las pretensiones que hace el apoderado de la ejecutada, como quiera que el poder allegado no le otorga la facultad expresa para ello, como lo exige el numeral 4 del artículo 99 del código General del Proceso.

4. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho $3’500.000 Mcte; por secretaría liquídense *(art. 366 CGP).*

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9afd51b8000560987cca7e123ff475acdc0208c6036e3dfd0b592f596b31ca**

Documento generado en 21/06/2023 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00345 00

En firme el auto inmediatamente anterior e integrado como se encuentra el contradictorio, en aplicación de los efectos señalados en los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Por escrito repartido en setiembre 29 de 2022, (posc 5), BANCOLOMBIA SA, instauró demanda contra DIGIWARE DE COLOMBIA SAS, pretendiendo se termine el contrato de leasing financiero 196426 entre ellos suscrito, y como consecuencia, le restituya los bienes objeto de los mismos.

Como sustento fáctico, alegó que por el contrato en cita suscrito en diciembre 23 de 2016, la demandada tomó en arriendo los bienes muebles en ellos relacionados por el término de 36 meses, término durante el que se comprometía a pagar los cánones correspondientes, empezando en enero 18 de 2017 y así en forma sucesiva hasta completar el plazo estipulado, pero incurrió en mora desde abril 18 de 2022.

Por auto de noviembre 9 de 2022 (posc 15), se admitió la demanda, auto corregido en noviembre 30 de 2022 y febrero 1 de 2023, providencias notificadas al extremo demandado por mensaje de datos, bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el que dentro del término legal guardó silencio conforme se indicó en auto de mayo 8 hogaño (posc 38).

II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del cajo bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción frente a los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, contrato de arrendamiento visible a folios 4/57 posición 1 del dossier, que cumple las exigencias del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legitimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2 del decreto 913 de 1993 establece:

«Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.»

Por otra parte, el literal c) del artículo 3° del mismo decreto prevé:

«Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializados en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:

(…)

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.»

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce de los bienes muebles y unos pagos por el uso de los mismos, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento financiero leasing 196426, causados desde abril 18 de 2022 manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida (Art. 167 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 ibídem, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, también debe observarse que esta disposición debe armonizar con lo señalado a inciso segundo numeral 4 de la norma en cita, acorde con la que, *« Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.»,* por consiguiente, carente de oposición eficaz al *petitum*, se resolverá de fondo el presente tramite, acogiendo las pretensiones.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero 196426 suscrito entre BANCOLOMBIA SA, como arrendador y DIGIWARE DE COLOMBIA SAS, como locatario sobre los bienes especificados en tal documento.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, la restitución al banco demandante de los bienes muebles objeto de tal acto negocial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto señalase como agencias en derecho $6’000.000 M.Cte. Liquídense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d40db1fcb759ed85f760e5e0922d539049ac1f42f6df4deb2664d3676ea8d**
Documento generado en 21/06/2023 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00306 00

De acuerdo al informe secretarial, no se tiene en cuenta el intento para notificar al ejecutado CARLOS ALBERTO GÓMEZ GOMEZ bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posiciones 23/26 del expediente digital, toda vez que no se acredita la remisión del escrito de la demanda ni de los demás anexos para surtir el traslado (inc 1 art 8, inc 6 art 6 ley 2213 de 2022).

Por otro lado, se insta a la parte ejecutante para que proceda a la notificación de la ejecutada MARÍA NIEVES BUITRAGO ESCOBAR.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74bdd798ba4d55f687d813a514d80fb067770662b2282e9000f5d31b4f55688**
Documento generado en 21/06/2023 07:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00326 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Negar la aclaración del auto de mayo 10 de 2023 (posc 77), como quiera que no contiene en su parte resolutiva, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, dado que el término allí señalado a numeral tercero no está sujeto a condición alguna como para que sea objeto de aclaración*;* así las cosas, se insta a la parte solicitante para que dé cumplimiento a lo señalado en el mentado proveído.

Tampoco es dable aclarar los numerales segundo y quinto en la medida que no se precisa cual es la expresión o el argumento confuso; luego lo que se busca con su solicitud es obligar a su contraparte para que cumpla las ordenes ahí emitidas en un plazo determinado, lo cual no es propio de la aclaración que se invoca.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el escrito allegado por la demandada inicial y demandante en reconvención vista a posición 101 cuaderno principal en respuesta a lo ordenado en auto de mayo 10 de 2023, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

3. Téngase por agregado a los autos el dictamen pericial que milita a posiciones 82/100, aportado por este extremo y elaborado por el avaluador William Robledo Giraldo.

De conformidad con el artículo 228 del código General del Proceso, tal dictamen se pone en conocimiento de los demás intervinientes por el término de tres días.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJFR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de3d6b0e18e9b5a8b325f6fa83def000ad49f94d5876197bcf488db1093c3f1**
Documento generado en 21/06/2023 07:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023202200420 00**

Obre en autos la documental obrante a posiciones 24/27 que da cuenta del envío de la notificación por aviso a la aquí ejecutada, pero sin acreditar el envío previo de la citación de que trata el artículo 291 de nuestra normativa procesal civil, la que se pone en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Por otra parte, conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la ejecutada **MARITZA CONCEPCION MOSQUERA RUDAS** se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. En enero 26 de 2023 se libró orden de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **MARITZA CONCEPCION MOSQUERA RUDAS** *(ubic. 017).*

2. La ejecutada se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem,* se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

YARA.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 ibídem, incluyendo **$4'000.000 M/Cte,** como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6beb3acf6c765c79364194b97dba281c2bbac5c28cf9ebb7ce7ffeff7f39e3**
Documento generado en 21/06/2023 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030562018 00760 01

I. ASUNTO

Resolver el recurso de alzada propuesta por el actor contra el auto que en marzo 13 de 2023, rechazó la nulidad planteada en el proceso de Consuelo Rincón Rojas contra Rodrigo Ernesto López Martin, Diana Venegas Rincón y demás personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

El juzgado 56 civil municipal decidió rechazar de plano la nulidad elevada por el apoderado de la actora, por fundarse en causal distinta de las determinadas en el canon 133 del código General del Proceso, argumentando que *«el apoderado de la parte demandante busca la nulidad del proceso porque, en su sentir, se dejó de correr el traslado de las excepciones que el demandado presentó, cuestión que es completamente alejada de la realidad procesal que informa el expediente en el entendido que dicho enteramiento se dio mediante la fijación de lista No. 97 adiado 14 de septiembre de 2022, el cual se encuentra debidamente publicado en el micrositio de este estrado judicial.».*

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia, señalando en síntesis, que una vez le solicitó al despacho el impulso procesal, se da cuenta que el demandado Rodrigo Ernesto López Martin contestó la demanda proponiendo excepciones, sin que el despacho lo registrara en la página, como tampoco corrió el traslado de tales excepciones, lo que se consagra como causal de nulidad según los numerales 3 y 5 del artículo 133 del código General del Proceso y articulo 29 de la Constitución Política.

Dice que a los demandados la demanda se les notificó en marzo 12 y abril 22 de 2019, y estos al parecer contestaron por conducto de apoderado y propusieron las excepciones; en setiembre 13 de 2022 se pretendió correr traslado con fundamento al artículo 370 del CGP, para efectos de lo que solicita pruebas sin conocer de las excepciones propuestas; insiste en la ocurrencia de dicha causal de nulidad porque se corre traslado con base al artículo 446 convirtiendo dicho proceso verbal de pertenencia en un proceso ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver la actual solicitud, útil resulta memorar que en el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el respeto al debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio; causales gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos tener presente que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que la parte que alega la nulidad deberá como primera medida, encausar su pedimento sobre alguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del código General del Proceso:

> *«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

De ahí que el articulo 135 ibídem establece como uno de los requisitos para invocar la nulidad, que se exprese la causal base del petitorio, la que a su vez, debe aparecer enlistada en el artículo transcrito, so pena de que esta sea rechazada de plano; consideración que se encuentra acorde a nuestra jurisprudencia patria sobre este aspecto:[1]

«(...) "en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad,

[1] CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.

pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador"»

Aterrizados tales conceptos al presente caso, resulta prominente que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la actora en febrero 8 de 2023 (posc 1 C. 2) no se soporta en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 invocado, la única alusión que podría tenerse en cuenta corresponde a la supuesta violación «*EL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE CONTRADICCION, DE OPOSICION, AL DE DEFENSA*» sin ser estos taxativamente incluidos en el precitado canon; de ahí que resulta acertada la decisión del auto que en marzo 13 de 2023 rechazó la nulidad propuesta; luego, si bien en los recursos planteados contra tal decisión, se dijo que la nulidad se basó en los numerales 3 y 5 del artículo en cita, lo cierto es que vinieron a alegarse cuando ya dicha solicitud fue rechazada, frente a lo que se enfatiza que el artículo 135 es claro en señalar que *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»,* como acaeció en el presente asunto.

Por otro lado y en gracia de discusión, véase que le asiste razón al a-quo al mantener intacta su decisión en tanto que si se surtió el traslado de la contestación de la demanda por parte de Rodrigo Ernesto López Martin, primero, porque obra en el expediente la fijación en lista de septiembre 14 de 2022 a folio 274 de la posición 1 *«01ExpedienteDigitalizado.pdf»,* así como también en la lista del micrositio de la rama judicial[2]:

	2020-0560	Liquidación Crédito	
	2022-0188	Liquidación Crédito	
92	2021-0758	Excepciones de Mérito	PDF
93	2021-0111	Liquidación Crédito	PDF
94	2020-0608	Excepciones Mérito Excepciones Mérito	PDF
	2021-0767	Liquidación Crédito	
	2020-0636	Reposición	
95	2022-0476	Liquidación Crédito	PDF
96	2022-0645	Liquidación Crédito	PDF
97	2021-0832	Liquidación Crédito	PDF
	2019-1034	Reposición	
	2018-0760	Excepciones Mérito	

[2] Tomado de https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-056-civil-municipal-de-bogota/102 (20/06/2023)

Así, véase que se obró conforme el artículo 370 del código General del Proceso, según el que *«Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.»;* por lo que resulta pacifico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en marzo 13 de 2023 por la primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condena en costas al apelante, para el efecto se señalan como agencia en derecho $400.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9a3103208ea42972c8d819ffba39af1b531dd2da3ad5deaec59bcdc489d4e**
Documento generado en 20/06/2023 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00237 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 4ª, Art. 26 C.G del P), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien cuya usucapión se pretende, para 2023, es $173'664.000 (fl27 posc 3); en ese sentido, adviértase que el artículo 25 Ib., establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*; por tanto, como para la fecha de presentada la demanda, el tope de la norma en cita asciende a $174`000.000[1], resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo, prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (arts. 20 y 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de JHON HELBERT FUENTES SALAMANCA contra CARMEN BUITRAGO GIL y demás personas indeterminadas por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

[1] En vista que el salario mínimo mensual para 2023 se fijó en $1'160.000 por cuenta del decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dc9d0cdbeec587f325420959c2b639902142b6956399d0489f13a99219ffe2**

Documento generado en 20/06/2023 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00185 00**

Sería el caso a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora **SIN TEXTO,** sino fuera por lo improcedencia que resultan sus argumentos a voces del inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano**.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **ELIZABETH RICAURTE LOZANO** contra **BLANCA CECILIA RICAURTE** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física).*

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd06c65a5a2ed20491e4a7a9b44a8ae2dfc5eda79976275bc5694e27099877**

Documento generado en 20/06/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00181 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - ACCION IN REM VERSO incoada por **DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES SAS** contra **CITIBANK COLOMBIA SA**

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física).*

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cc3bb71ef56288dee6eec4ea492be9a5ca7065d60aca641665c46b6c7ee2de**

Documento generado en 20/06/2023 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00094 00**

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DIAZ,** para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder aportado.

Por secretaria, remítasele link del plenario al apoderado actor, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e7301884fbe56b65d475585c50ee4dfa818fb56e16832a64c64decc8a3e43d**
Documento generado en 20/06/2023 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00080 00**

Como quiera que el presente tramite culminó al quedar en firme el auto que rechazó la demanda, no hay lugar a tramitar la renuncia al poder allegada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbfba41e342b3b6a5c903edba34dfb244ed3689b8dc8e2cad6ed5239b0437c**
Documento generado en 20/06/2023 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00417 00 – 5 de 5 – C 5 - Llamado.**

Reunidas las formalidades de los artículos 65 y 82 del código General del proceso y la ley 2213 de junio 13 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formula el apoderado de **INVERSIONES ACREDITADAS SAS – IVAC** a **CLS CONSTRULEAN MANAGEMENT SUPERVISION SAS.**

SEGUNDO: Notificar este proveído a la llamada en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 y/o ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(5)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70973787c7dd4d789280ecd199f9733a1b313c1b9add56ee3129683486d5d1f**
Documento generado en 20/06/2023 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00417 00 – 4 de 5 – C 4 - Previas.**

Se pone de presente que una vez vencido el termino de traslado del llamado en garantía propuesto por **INVERSIONES ACREDITADAS SAS –IVAC,** se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas formuladas por esa misma sociedad.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(5)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221763f20dada63f41a990a27247e75db363e3262f7292a2317520c7f756005d**
Documento generado en 20/06/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00417 00 – 3 de 5 – C 3 - Previas.**

Se pone de presente que una vez vencido el termino de traslado del llamado en garantía propuesto por **INVERSIONES ACREDITADAS SAS–IVAC,** se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas formuladas por **VIRREY SOLÍS IPS SA**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(5)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cbc2e74fa7a665525a47443cd13a4b70e8de0175a475c98e13e782bc557085**
Documento generado en 20/06/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00417 00 – 2 de 5 – C 2 - Previas.**

Se pone de presente que una vez vencido el termino de traslado del llamado en garantía propuesto por **INVERSIONES ACREDITADAS SAS–IVAC,** se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas formuladas por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA - SALUD TOTAL EPS-S SA**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(5)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af869df565ca67469d2cd7ffe923fceecb893338c46b51c7e2648f2a111c0847**
Documento generado en 20/06/2023 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00417 00 – 1 de 5 - C 1.**

Conforme la documental vista a posiciones 21 a 36, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que las sociedades demandadas se notificaron bajo los apremios del artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderada de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA - SALUD TOTAL EPS-S SA,** en los términos y para los fines del poder conferido, quien en termino contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito y previas, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término aprovechado en tiempo por la parte actora allegando escrito común en donde solicita pruebas adicionales.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, como apoderada de **VIRREY SOLÍS IPS SA** en los términos y para los fines del poder conferido, quien, en termino contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito y previas, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, lapso aprovechado en tiempo por la parte actora allegando escrito común en donde solicita pruebas adicionales.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **NUBIA MAYERLY SISA MURILLO**, como apoderada de **INVERSIONES ACREDITADAS SAS-IVAC** en los términos y para los fines del poder aportado, quien en termino contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, allegando llamado en garantía y formulando excepciones de mérito y previas, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022; termino aprovechado en tiempo por la parte actora allegando escrito común en donde solicita pruebas adicionales.

QUINTO: Téngase en cuenta que en cuadernos independientes se tramitaran las excepciones previas y llamado en garantía allegado.

SEXTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con**

copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(5)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10152c1febdf1b94285795e2b4a6bfb9845c2233f7cfaa50bd3f47503d4be888**
Documento generado en 20/06/2023 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00369 00 – 2 de 2 - Previas.**

Se pone de presente que una vez vencido el termino de traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesto por **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA SA NIVEL 1,** se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas formuladas por esa misma sociedad.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf5699b49e439e3b2cd78eb991a775a4cf0ea9ad80e596d385aa384733ece6**
Documento generado en 20/06/2023 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00369 00 – 1 de 2 - C 1.**

Conforme la documental vista a posiciones 10 a 17, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental vista a posición 11 de la encuadernación, allegada por el apoderado actor, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto de los demandados **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA SA NIVEL 1, INTELOGISTICS SAS** y **PEDRO ANTONIO FUENTES CALDERON**, las que resultaron efectivas.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado **PEDRO ANTONIO FUENTES CALDERON,** en nombre propio y como representante legal de **INTELOGISTICS SAS** se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, tal como consta en acta impresa vista a ubicación 12 de la presente demanda, quien en término no hizo uso de su derecho de contradicción.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO,** como apoderada de **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA SA NIVEL 1** en los términos y para los fines del poder aportado.

Con base en lo anterior, entiéndase notificada a la sociedad demandada antes referida**,** por conducta concluyente del auto que admitió el libelo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Por otra parte, para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones previas y de mérito, ultimas cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el que venció en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b03eea91e5d4af57a23e589c4f0c78ecdff6017645f82012d58529f752ca70**

Documento generado en 20/06/2023 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00335 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f8508ccf405b9a4ce5c0a5a90812903ccb254ccbc89267bcca196781d8f608**
Documento generado en 20/06/2023 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00335 00**

En atención al informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el inciso 3 numeral 1 del auto que en noviembre 10 de 2022 decretó las cautelas en esta causa, para precisar que se limitan a $120'000**.000** M/Cte, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ab4d1610e94d45d81f43d9e5e928900d0362ab1f3941124a987cd6e7e5f08**
Documento generado en 20/06/2023 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023202200290 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que audiencia fijada en este asunto en desarrollo del artículo 443 del código General del Proceso, se cruza con otra prevista el articulo 375 ejusdem – *proceso 110013103023-2020-00140-00.* -, se reprograma la presente para **las 10:00 horas de marzo 01 de 2024 .**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en auto de abril 25 de 2023.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732f36e7c3432e0cd18e01a74131645315313ec49b91e7b37cfb2cc0c4f0c1b7**
Documento generado en 20/06/2023 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00172 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por bancos **CAJA SOCIAL, BBVA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS; y por BBVA ASSET MANAGEMENT SA SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA –FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA COLMENA SA, ALIANZA SA, CÁMARA DE COMERCIO** y **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLCIOS DEL CIRCULO DE MEDELLIN ANTIOQUIA ZONAS SUR** y **NORTE** (*Ubics. 7/44),* las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6f9d016b61de2510ec98708d0278d4d339dae95125e9dd98910795caf7afb**
Documento generado en 20/06/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00172 00**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que las ejecutadas **LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA** y **LUZ ELENA MEDINA TORRES** se notificaron bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. En mayo 31, corregido en junio 14 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** contra **LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA** y **LUZ ELENA MEDINA TORRES** *(ubics. 005 y 007).*

2. Las ejecutadas se notificaron bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término concedido no opusieron medio exceptivo alguno.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem,* se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 ibídem, incluyendo **$4’5000.000 M/Cte,** como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de

Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e42f6a0033930ae8b571730189b6f42a6069682ddb4316a4a6d3ae2acc6bf**
Documento generado en 20/06/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023202200179 00**

Obre en autos la comunicación allegada por el actor, poniendo en conocimiento el acuerdo parcial de pago de las sumas pretendidas a consecuencia de la declaración pretendida, la que se pone en conocimiento de la parte pasiva para que bien lo tiene se pronuncie sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e197826e3000ed06864f745e6032733368000abd4a1e962b55262dad2f367bb**

Documento generado en 20/06/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232021 00411 00**

Obre en autos el despacho comisorio 09 de febrero 20 de 2023, devuelto por el juzgado civil municipal de Mosquera Cundinamarca **SIN DILIGENCIAR**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, para que se lleve a cabo la diligencia de aprehensión ordenada por auto de junio 13 de 2022, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del CGP, en consonancia con la circular CSJCUC22-50 de febrero 23 de 2022 se comisiona a la **Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca**, con amplias facultades. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5245192f63474091e3b139420b2b875d7f5a75bde1e370bea1d994a68d4dd4**
Documento generado en 20/06/2023 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00266 00 – C 2 – Acumulado.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el emplazamiento de todos los demás acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, a efectos de que los hiciesen valer dentro de los cinco días siguientes a la expiración del llamado, venció en silencio, es decir sin comparecía alguna.

Por otra parte, téngase en cuenta que el traslado concedido a la aquí ejecutada venció en silencio.

Por lo tanto, conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 468 del código General del proceso, si vencido el término para proponer excepciones el (los) ejecutado(s) no ha(n) hecho uso de tal derecho, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al(los) demandado(s), que disponga la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Para el caso en concreto, aunque la parte ejecutada se notificó por estado, no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho **$4’000.000 M/Cte**. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdcc915d8f8ca318068a626ec27f00a8b7340c68dee89280a0b96f5adcc9618**

Documento generado en 20/06/2023 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00266 00 – C 1**

Se agrega a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, precisando que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Obre en autos el despacho comisorio 012 de marzo 5 de 2022, devuelto por el juzgado 86 civil municipal transformado transitoriamente en 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC, **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f0ac1a324dab7faa5dfa051f2363885ea2f8fbac20f110c86a1904be47855**
Documento generado en 20/06/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023202100199 00**

De cara a la documental vista a posiciones 51/60, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que **MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE MARTINEZ, NANCY YOLANDA** y **GLORIA JANNETH MARTINEZ BELTRAN**, se encuentran notificadas por aviso *(art. 292 del C.G. del P),* tal como se acredita a posición 53 de la presente demanda virtual.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **FERNANDO TORRES JIMENEZ** como apoderado de las demandadas, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y objetando el avalúo allegado.

De la objeción al avalúo con dictamen pericial, allegada por las aquí encartadas se corre traslado a la entidad demandante por el término de tres (3) días. *Núm 6 art. 399 del C.G.P.*

TERCERO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782458f6737deb9babe8723909475a685b07d9eafa4cfd9af1401312f202819a**
Documento generado en 20/06/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00114 00**

Acreditada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los datos de la ejecutada **CONCREROCAS SAS** sin que compareciese al plenario, de conformidad con lo dispuesto a inciso final del artículo 108 del CG del P, se le designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse en su nombre y la represente en el proceso:

NOMBRE.	**C.C.**	**T.P.**	**DIRECCION.**	**CORREO ELECTRONICO Y TEL.**
JAVIER ENRIQUE BORDA PINZON.	79.305.112	44.119	Calle 72 No. 12 – 65, Oficna 306, Piso 3 de esta ciudad.	312 34 70 – 312 34 71 javierborda@bordaasociados.com juridicobordaasociados@gmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem)*. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446dec11cd503ee8e59926a54164704a1eafeae75352f6a0ad53c082a680c9f8**
Documento generado en 20/06/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00411 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá DC, en providencia de marzo 9 hogaño, confirmando la sentencia emitida por este despacho en octubre 19 del año próximo pasado.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef69c4976f7ec4e68280e8cb630c826ec100ee7550e18ee3c6f0a4f3b7aad0**
Documento generado en 20/06/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.